

El H. Congreso del Estado se ha servido decretar la siguiente

Ley para el arreglo de las contribuciones y la hacienda pública del Estado.

CAPITULO I.

De las recaudaciones.

Art. 1° El Estado se divide para el cobro de las contribuciones en diez recaudaciones establecidas en los lugares que á continuación se expresan:

I. Campeche, que comprenderá esta municipalidad y las de Hamgolol, Lerma, el Real, la Herradura, y las Desconocidas.

II. Chiná, que comprenderá esta municipalidad y las de Cholul, Tixmucuy, Poxaxum Xkix y Yaxché.

III. El Cármen, que comprenderá esta municipalidad y las de Sabancuy, Aguada, Mamantel, Pom y Boca de los Cerillos.

IV. Palizada, que comprenderá esta municipalidad y las de Rivera alta y Rivera baja.

V. Champoton, que comprenderá esta municipalidad y las de Sahcabchen, Chicbul, Pustunich, Tubusil 'Nohbecan, Concepcion, San Antonio, San Felipe, San Rafael, Santa Rita y Tanché.

VI. Seibaplaya, que comprenderá esta municipalidad y las de Seiva-Cabecera, Sihochac, Hool y Xkeulil.

VII. Hecelchakan, que comprenderá esta municipalidad y las de Tenabo, Tinun, Pacmuch, Poeboc, Santa Cruz, Citnup, y Santa Cruz.

VIII. Calkiní, que comprenderá esta municipalidad y las de Citbalché, Nunki-ní, Bécal, Sahcabchen, Tepekan, Bacabchen, Concepcion y Nohlam.

IX. Bolonchen, que comprenderá esta municipalidad y la de Sahcabchen.

X. Hopelchen, que comprenderá esta municipalidad y las de Iturbide y Cibachen.

Art. 2° El Ejecutivo, en vista de los informes que reciba de los partidos, podrá variar la demarcacion de cada recaudacion de la manera más conforme á la situacion de las municipalidades y para facilitar el cobro de las contribuciones.

CAPITULO II.

De los recaudadores.

Art. 3° En cada una de las diez demarcaciones del capítulo anterior, habrá un

recaudador de contribuciones, nombrado por el gobierno conforme á la cláusula 11 del artículo 46 de la Constitución del Estado.

Art. 4° Todo recaudador afianzará su manejo por la suma de quinientos pesos por cada año, y esta fianza estará vigente hasta que se haya glosado y aprobado su cuenta. La tesorería general, por sí ó por poder, aceptará las escrituras de fianza, cuyo gasto se hará por cuenta del recaudador que la otorgue. Las recaudaciones de Campeche y el Cármen, afianzarán por la suma de mil pesos cada año.

Art. 5° Los recaudadores desempeñarán las funciones que las leyes concedían á las extinguidas subdelegaciones, y tendrán la facultad económico-coactiva para hacer efectivo el pago de las contribuciones á los causantes morosos.

Art. 6° Los recaudadores rendirán en el bimestre siguiente, la cuenta de la recaudacion hecha en el anterior. En los cuatro primeros meses del año, producirán precisamente la cuenta del año fenecido para los efectos legales, expresados en el artículo 57, cláusula 2° de la Constitución.

Art. 7° El recaudador que deje trascurrir dos meses después de los cuatro que señala el artículo anterior sin producir sus cuentas anuales, será inmediatamente removido y consignado al juez de primera instancia respectivo, para que judicialmente rinda sus cuentas con pago. El gobierno y el tesorero general del Estado son responsables por la falta de cumplimiento de este artículo.

Art. 8° Los recaudadores firmarán precisamente los recibos de las contribuciones que se cobren. Se declara excepcion legal para negarse al pago de la contribucion, la circunstancia de falta de firma del recaudador.

Art. 9° Los recaudadores son responsables por las contribuciones cuyo pago no hubiesen hecho efectivo en tres bimestres, á menos que no prueben justa causa calificada por la junta graduadora.

Art. 10. Los recaudadores citarán á la junta graduadora cada bimestre para dar la cuenta de las bajas y altas que hubiesen ocurrido, y hacer en los padrones las anotaciones correspondientes. De estos actos darán cuenta á la tesorería general del Estado, la que en el padron que conserve, hará tambien las mismas anotaciones, y dará cuenta al gobierno.

Art. 11. Todas las remesas que hagan los recaudadores á la tesorería general, especificarán los ramos á que correspondan.

CAPITULO III.

De las juntas graduadoras.

Art. 12. En cada lugar donde queda establecida una recaudacion, habrá una junta graduadora compuesta de seis individuos, que lo serán: un miembro del cuerpo municipal, que hará de presidente, el recaudador de contribuciones y un comerciante, un artesano ó industrial, y un propietario de finca rústica y otro de urbana, nombrados por el gobierno. El primero y los cuatro últimos, se renovarán cada año.

Art. 13. En el mismo día que esta junta se instale, lo avisará de oficio á la tesorería general, y ésta lo participará al gobierno del Estado.

Art. 14. Las juntas graduadoras celebrarán sesiones diarias en todo el mes de Enero, con el objeto de oír las manifestaciones y reclamaciones de los contribuyentes para formar los padrones. En cada bimestre tendrán una sesion para examinar las bajas y las altas que ocurran, y hacer las anotaciones como se expresan en el artículo 10.

Art. 15. Las juntas graduadoras cuotizarán á los contribuyentes que no se presenten, segun los datos que puedan adquirir, y hecha la graduacion, el contribuyente omiso no tendrá derecho de reclamo en todo el año.

Art. 16. Las juntas graduadoras formarán los padrones en que consten todos los contribuyentes de la recaudacion, sujetándose á los modelos marcados con los números 1° y 2°. Estos padrones se renovarán cada año, y se harán por triplicado, uno para el recaudador, otro para la tesorería general, y el último para el gobierno del Estado. Todos serán firmados por los componentes de la junta.

Art. 17. La junta levantará actas de las sesiones que celebre; al efecto elegirá de entre sus miembros, un secretario que llevará el libro respectivo. Estas actas se firmarán por el presidente, los vocales y el secretario.

Art. 18. Las juntas graduadoras recibirán las manifestaciones que los contribuyentes deberán hacer por duplicado. De estas manifestaciones se devolverá una al interesado, firmada por el presidente y el secretario, y con vista de ellas, fijarán el capital, renta ó cuota de contribucion que deberán pagar con arreglo á esta ley.

Art. 19. A los que no presenten bienes ni industria de ninguna clase, la junta los graduará por lo que aproximativamente

gastan para vivir, y si se resisten al pago de la contribucion que se les designe, serán sometidos al tribunal de vagos, para que sean juzgados conforme á la ley de 5 de Enero de 1857.

Art. 20. En caso de no haber conformidad entre los vocales de la junta sobre la cuota que se deba asignar á un contribuyente, se pondrá aquella que fije la mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 21. Las juntas librarán á cada contribuyente, una boleta en que se haga constar que está en el padron, y paga tal contribucion. A los que gozan excepcion legal, se les expresará en la boleta respectiva. Nadie podrá ejercer derecho alguno político ó civil, ni ser atendido por ninguna autoridad, si no hace constar con la boleta respectiva, que contribuye para los gastos del Estado, ó que está legalmente exceptuado.

Art. 22. De las resoluciones de la junta graduadora, puede apelarse al gobierno del Estado, que previo informe de la misma, y de la tesorería general, resolverá lo conveniente.

Art. 23. El Ejecutivo podrá igualmente modificar las graduaciones que considere excesivamente bajas, oyendo previamente á la junta y á la tesorería general, para que informen con justificacion.

Art. 24. Los individuos de la junta graduadora, procederán con toda exactitud é igualdad en las graduaciones que hagan, y serán responsables ante la ley, de sus actos, siempre que se compruebe malicia ó consideraciones mal entendidas que introduzcan desigualdad ó injusticia en el pago de la contribucion impuesta.

CAPITULO IV.

De los contribuyentes.

Art. 25. Todo habitante del Estado, está obligado á contribuir para los gastos públicos, segun el artículo 4° de la Constitución.

Art. 26. Los habitantes todos del Estado, desde la edad de diez y ocho años, presentarán á la junta graduadora respectiva, una manifestacion por escrito, en que hagan constar:

I. El número de bienes raices, rústicos ó urbanos que poseen, su situacion y linderos, su estado y el precio en que los estiman al tiempo de presentarse.

II. Los capitales en numerario que ten-

gan á reituacion, y las personas ó bienes sobre que están impuestos.

III. La industria que ejercen en el país, y si tienen establecimiento abierto, el capital que giran en él aproximativamente, con expresion de las embarcaciones mayores ó menores si las tuviesen.

IV. La profesion moral ó arte liberal, con expresion del capital que tengan en giro y lo que les produce por cálculo.

Art. 27. Los tutores y curadores harán la manifestacion por sus pupilos; y los albaceas por los bienes que representan; los maridos por los bienes de sus esposas, y los dueños de fincas rústicas por los individuos que vivan ó trabajen en ellas.

Art. 28. Los empleados, tanto de la federacion como del Estado, se presentarán á hacer sus manifestaciones con inclusion del sueldo anual que disfruten.

Art. 29. Los que no se presenten dentro del término de un mes contado desde el día de la instalacion de la junta, para hacer las manifestaciones prevenidas en los tres artículos precedentes, no tendrán derecho á reclamo por el término de un año, y pagarán la cuota que la junta les designe, sin oírlos, conforme á lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 30. Los vocales de la junta graduadora, y toda autoridad que tenga noticia positiva de que un individuo carece de la boleta prevenida en el artículo 21, dará cuenta al recaudador ó á la junta, para que dicho individuo se incluya en el padron, y se le gradúe la contribucion conforme á los artículos 15 y 29 de esta ley.

Art. 31. La tesorería general sacará copia autorizada de los padrones que reciba para que se publiquen por la prensa, á fin de que llegue al conocimiento del pueblo.

CAPITULO V.

De las contribuciones.

Art. 32. Se establece una contribucion única y directa sobre la renta ó productos calculados del capital fijo, mueble, en giro, industria, profesion ó trabajo de cada habitante del Estado.

Art. 33. Las fincas rústicas y urbanas pagarán el 15 por ciento sobre la renta calculada al cinco por ciento del capital graduado, cuando esta graduacion no exceda de diez mil pesos.

Art. 34. Cuando el capital sea mayor de diez mil pesos, se pagará el doce por ciento en lugar del quince, sobre el exceso.

Art. 35. Los capitales en giro, pagarán el veinte por ciento sobre la renta del cinco por ciento anual, no excediendo el capital de diez mil pesos; si fuese mayor pagará el quince por ciento de la misma renta, sobre el exceso de la cantidad citada.

Art. 36. Los que ejerciesen una profesion ó industria moral, pagarán el tres por ciento de lo que se calcule que le produce anualmente. Los empleados públicos por sus sueldos, desde veintiseis, y no excediendo de cien pesos mensuales, satisfarán el dos por ciento: siendo mayores dichos sueldos, pagarán el tres por ciento sobre el exceso.

Art. 37. Los capitales á reituacion pagarán el ocho por ciento de la renta del seis por ciento, si el dueño ó censalista no posee mas que cinco mil pesos. Excediendo de esta suma el capital, pagará el seis por ciento de dicha renta.

Art. 38. Los que tengan establecimiento de artes mecánicas, pagarán el seis por ciento de sus productos, segun la graduacion que se les haga.

Art. 39. Los artesanos, agricultores, jornaleros, etc., que no tengan capital propio, pagarán, segun su estado una cuota que no sea mayor de tres pesos, ni menor de doce reales.

Art. 40. Estas cuotas ó asignaciones son anuales. Las juntas graduadoras harán en cada padron la cuenta de lo que corresponde á cada bimestre, para que los contribuyentes lo cubran dentro de los quince dias primeros, luego que les presenten el recibo que les pasará el recaudador.

Art. 41. Cuando un mismo individuo tenga fincas raíces, capital en giro ó á reituacion, y profesion lucrativa, hará expresion de todo en su manifestacion, y la junta graduadora respectiva, hará la graduacion de cada ramo, y formará la cuenta total de lo que corresponda pagar de contribucion.

Art. 42. La ocultacion de bienes ó industria, y la manifestacion de valores excesivamente bajos, se castigarán con la privacion de todo derecho á reclamo por el término de un año, y la junta, ó en su defecto el gobierno, fijarán el capital y la contribucion, sin oír al interesado.

CAPITULO VI.

De la contribucion de guardia nacional.

Art. 43. Además de la contribucion expresada en el capítulo V, todo ciudadano exceptuado del alistamiento de la guardia

nacional, pagará por esta excepcion una contribucion.

Art. 44. La cuota de la excepcion de guardia nacional será de dos reales.

Art. 45. De los exceptuados de pertenecer á la guardia nacional, formarán las juntas un padron diverso, en que especificarán la cuota designada. De este padron se sacarán dos copias, autorizadas por la misma junta, una para la tesorería general y otra para el gobierno del Estado.

Art. 46. Los recaudadores de contribuciones, quedan encargados del cobro de la excepcion de guardia nacional.

CAPITULO VII.

De las excepciones.

Art. 47. Quedan exceptuados del pago de la contribucion impuesta:

I. Los notoriamente insolventes que estén física ó moralmente impedidos de trabajar.

II. Las viudas pobres que tengan mas de dos hijos impúberos, y cuya graduacion no exceda de la cantidad de trescientos pesos.

III. Los que tengan poca fortuna á juicio de las juntas, y mas de seis hijos de corta edad, que no puedan ejercitarse en algun trabajo que sea productivo.

IV. Los que se avecinden en el Estado durante los dos primeros años de su residencia:

V. Los bienes de los hospitales y fondos destinados á los establecimientos de pública beneficencia.

VI. De la contribucion de excepcion de guardia nacional, quedan exceptuados los comprendidos en las cláusulas 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15 del artículo 2º de la ley orgánica de la guardia nacional, de 1º de Setiembre del año próximo pasado.

Art. 48. Los comprendidos en el artículo anterior recibirán de las juntas graduadoras, una boleta en que se diga la excepcion que gozan en los términos referidos en el artículo 21.

CAPITULO VIII.

De la tesorería general.

Art. 49. Los recaudadores de contribuciones dependerán de la tesorería general del Estado, y á ella ingresarán periódicamente las cantidades que recauden.

Art. 50. La tesorería general llevará una cuenta corriente á cada recaudacion

de contribuciones, segun el padron formado en la respectiva recaudacion. Cuidará de exigirles anualmente sus cuentas y remitirlas con su informe al gobierno para los efectos expresados en la cláusula segunda, art. 57 de la Constitucion.

Art. 51. La tesorería general dictará sus órdenes de pago, con la necesaria concision y claridad, á los recaudadores, para los gastos públicos que se hagan en el Estado; los recaudadores, sin esta orden, no podrán hacer gasto ni pago alguno.

Art. 52. La tesorería general publicará cada mes un estado corte de caja, que demuestre los ingresos y egresos ocurridos; cada año publicará la cuenta general, y tambien rendirá la de su administracion al gobierno del Estado, para los mismos efectos indicados en el artículo 50.

Art. 53. El tesorero general afianzará su manejo por la suma de dos mil pesos anuales, el contador por la de mil, y el oficial primero cajero por quinientos. Estas fianzas serán aceptadas por el gobierno. Si transcurridos dos años no hubiese presentado las cuentas citadas del año, se observará lo dispuesto en el artículo 7º, respecto de los recaudadores.

Art. 54. La tesorería general es el órgano ordinario para el cumplimiento de las órdenes relativas á la hacienda pública, y remitirá al gobierno los informes conducentes á cualquier asunto del ramo en que se le pidan, para dictar cualquier resolucion.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 55. Los recaudadores de contribuciones, tendrán el diez por ciento de las cantidades que recauden, siendo de su cuenta todos los gastos de la recaudacion, libros y papeles que necesite la junta graduadora respectiva.

Art. 56. Estando declarado libre el interés del dinero, y derogado el derecho sobre el capital impuesto con hipoteca, no producirá efecto alguno legal, la condicion de que el censalista quede libre de contribuciones, debiendo cada uno pagarlas por lo que tenga.

Art. 57. La contribucion sobre sueldos de los empleados solo se cobrará á los que los perciban íntegros. En los casos de prorrateo no se hará efectiva la contribucion, sino que se llevará cuenta separada de ella para hacer las deducciones cuando se haga á los empleados liquidacion de sus créditos.

Art. 58. El Gobierno del Estado queda facultado para dictar las órdenes relativas al mejor cumplimiento de esta ley, que empezará á tener su observancia desde el 1° de Julio próximo.

Art. 59. Los derechos de exportacion impuestos á los productos del país, los llamados de alcabalas por la traslacion de dominio y por la importacion de efectos nacionales, continuarán cobrándose, con total sujecion á las leyes vigentes.

Art. 60. La recaudacion de contribuciones del Cármen continuará con la planta de empleados que le asignó la ley de presupuesto de 26 del mes próximo pasado.

Campeche, Mayo 5 de 1862.—Domingo Duret, D. P.—Pedro Lara, D. S.—Santiago Martinez, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Dado en Campeche, á 6 de Mayo de 1862.—Pablo García.—José María Marcin, oficial mayor, encargado de la secretaría general.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.

Extracto en que constan los nombres de los franceses residentes en Guadalajara y Tepic que fueron llamados á declarar por acuerdo del supremo tribunal de justicia del Estado de Jalisco. Contiene además el sentido en que hicieron su declaracion, y nota de los que se negaron á declarar, así como de aquellos que por ausentes no lo verificaron.

RESIDENTES EN GUADALAJARA.

George Delonne, declaró que no habia recibido ningun agravio.

Pablo Léautaud, id.

Antonio Léautaud, id.

Antonio Lacroix, no declaró.

Gilbert Lecroix, ausente.

Alejandro Lyon, declaró que no habia recibido ningun agravio.

Luis Aguerre, id.

Gustavo Aguerre, id.

Ramon Cambuston, ausente.

Celestino Boves, declaró que no habia recibido ningun agravio.

Santiago Gaudouid, id.

Emilio Gaudouid, id.

Agustin Gaudouid, id.

Clemente Gaudouid, id.

Teófilo Lebre, id.

Antonio Jouve, id.

Pablo A. Challe, id.

Andrés Blane, id.

Pascual Houreade, id.

Ernesto Trappe, ausente.

Antonio Dielher, id.

Cárlos Deltour, declaró que no ha recibido ningun agravio.

Santiago Bougon, id.

José Léautaud, id.

Juan Bautista Léautaud, id.

Teófilo Fourtol, id.

Zeferino Garcin, id.

Luis J. Demongin, no declaró.

Santiago Barthe, declaró que le han robado dos caballos.

Pedro Miguel Charron, declaró que no ha recibido ningun agravio.

Eugenio Laguette, enfermo.

Camilo Larras, ausente.

Alejandro Guiyet, declaró que no ha recibido ningun agravio.

B. Pedro Bernando Lafforone Labone, id.

Juan Beson, declaró que fué robada su tienda en 1858.

Juan Francoe, declaró que no ha recibido ningun agravio.

Pedro Defour, ausente.

Hipólito Sens, declaró que no ha recibido ningun agravio.

Agustin Pique, id.

Isidro Victor Pontonnier, id.

Juan Suée ausente.

Juan Julio Rose, id.

Amado Lyons, declaró que no ha recibido ningun agravio.

Enrique Ledoyen, ausente.

Simon Ledoyen, declaró que no ha recibido ningun agravio.

Antonio Kibe, ausente.

Francisco Nigoul id.

Juan Rembes, id.

Ramon Rembes, declaró que no ha recibido ningun agravio.

Juan Sourrison, id.

Leon Lagette, no declaró.

Francisco Macien, ausente.

Agustin Rouseau, id.

Luis Makarcole, id.

Juan Lacoste, declaró que no ha recibido ningun agravio.

Ruan Baruste, declaró haber sido robado dos veces.

José Erny, ausente.

Antonio María Pujol, declaró que no ha recibido ningun agravio.

Eugenio Beraud, id.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

José María Gonzalez Mendoza, general de brigada, gobernador y comandante militar de este Distrito, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 4° del decreto de 27 de Junio último, que establece en toda la República un impuesto extraordinario de cien pesos por persona, y para cumplir con lo que previene el artículo 5° del mismo decreto, he dispuesto se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1° Todas las cantidades que deben enterarse, segun el decreto de 27 del corriente, se recibirán en la tesorería del ayuntamiento, establecido en el edificio de la Diputacion, la que estará dispuesta para verificarlo, desde las ocho de la mañana hasta las siete de la noche.

Art. 2° En dicha oficina se llevarán tres libros numerados correlativamente, en los que se harán las anotaciones siguientes: primera, el número; segunda, la fecha; tercera el nombre de la persona que hace el entero, ó por quién lo hace, y cuarta la cantidad.

Art. 3° Todo entero que se haga sin que en el libro respectivo conste la razon firmada por la persona que lo hizo, ó del comisionado en su caso, se tendrá por no hecho, y estará sujeto á segundo pago.

Art. 4° Inmediatamente que se verifique el entero, recibirá la persona interesada el certificado correspondiente, en el que literalmente constará lo asentado en el libro respectivo, cuyo documento llevará la numeracion correlativa que le corresponda, estando suscrito por el administrador, contador y gobernador, y el que le servirá de comprobacion de haber cumplido.

Art. 5° Las cantidades que se reciban serán introducidas en una caja con tres llaves, que quedarán: una en poder del C. Gobernador, otra en el del administrador y la otra en el del contador.

Art. 6° Diariamente se remitirá á la tesorería general de la nacion la cantidad que se recaude, recogiendo de ella el certificado respectivo, y haciendo el asiento de data en la cuenta correspondiente: la partida de salida será firmada por el administrador y contador, visada por el gobernador. Semanariamente se publicarán y fijarán en parages públicos, listas de las cantidades que se colecten con expresion

Domingo Bordes, id.

Juan B. Gallardon, id.

Agustin Enrique Dumolé, ausente.

Pedro Nove, declaró que no ha recibido ningun agravio.

M. Victor Ny, id.

Cárlos Susan, ausente.

Bartolomé Guillon, declaró que no ha recibido ningun agravio.

Alberto Abbadie, declaró que ha sufrido un robo.

Juan Francisco Jénélon, que no ha recibido ningun agravio.

Enrique Miserole, declaró que estaba agradecido.

Pedro Laforgue, declaró que no ha recibido ningun agravio.

RESIDENTES EN TEPIC.

Juan Gambi, declaró que no ha recibido ningun agravio.

Márcos Bonhomme, id.

Pedro Duffour, id.

NOTA.—Algunos de los individuos que constan en este extracto manifestaron haber reclamado ante el cónsul contra la contribucion del dos por ciento, por considerarla como subsidio de guerra.

Es copia. México, Junio 30 de 1862.—Juan de Dios Arias.

Ministerio de Hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª—Impuesto el ciudadano presidente del oficio de vd. número 7, fecha 29 de Mayo próximo pasado, en que consulta las dudas que tiene respecto al derecho de contra-registro, se ha servido acordar diga á vd. en respuesta, que por la circular de esta secretaría número 48 que vd. cita, solamente debe cobrarse el 20 por ciento de dicho derecho, pues que el aumento de 10 por ciento decretado en Agosto, cesó en virtud de dicha circular. Sobre dicho 20 por ciento debe exigirse la cuarta parte por contribucion federal, pues que la ley que la impuso, solo está modificada respecto al derecho de contra registro que por ella se estableció.

Dios y Libertad. México, Junio 5 de 1862.—Doblado.—C. Jefe de Hacienda del Estado de Nuevo-Leon y Coahuila.—Monterey.